

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00197 00

Con fundamento en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMÍTE** la presente acción popular, para que en el término de tres (03) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes informalidades:

PRIMERO: Complemente los hechos de la demanda indicando cómo, en su caso, se ha visto afectado por la vulneración de los derechos e intereses colectivos que señala como conculcados, precisando si es cliente frecuente de la entidad bancaria accionada indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de por lo menos las últimas tres oportunidad en que la visitó.

SEGUNDO: Allegue las pruebas que pretenda hacer valer como fundamento de la vulneración en los términos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: precise con exactitud las direcciones físicas y electrónicas en que reciben notificaciones las partes. (*art 82 num. 10° C.G.P.*).

CUARTO: Acredítese documentalmente el certificado de existencia y representación legal del ente llamado al interior de la presente acción popular. (*num 3°, art. 84 e inc. 3°, num. 2°, art. 90 CGP*)

QUINTO: Precise bajo la gravedad del juramento cuántas acciones populares ha presentado con los mismos hechos e indique qué autoridades judiciales las tienen a su cargo.

SEXTO: Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de junio 4 de 2020, indicando bajo juramento que la dirección física suministrada corresponde a la utilizada por la entidad a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

SEPTIMO: De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (*según sea el caso*) de la copia de la acción popular y sus anexos al aquí accionado.

OCTAVO: Del escrito subsanatorio deberá acreditar su envío con sus anexos al extremo accionado. (*inc. 4°, art. 6° D.leg 806 de 2020*).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3° del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f65ac57baa91e4713e451dc98e9aeb6ba11d443bb9e36e58adebf16e4a15bfb**

Documento generado en 02/06/2021 04:37:10 PM